

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00025-00  
D/te.: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
D/do.: MILENA OROZCO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2860

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00025-00  
D/te.: MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
D/do.: MILENA OROZCO MUÑOZ

Con memorial allegado el 8 de noviembre pasado, la parte demandante solicitó al Despacho se tuviera como nueva dirección de la demandada MILENA OROZCO MUÑOZ, la Calle 34 # 4 -107 BARRIO YAMBITARA, teniendo en cuenta que no fue posible la entrega de correspondencia porque la mencionada demandada no tiene relación laboral con el Hospital Susana López de Valencia.

Así las cosas, por ser dicha solicitud procedente, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada MILENA OROZCO MUÑOZ, la Calle 34 # 4 -107 BARRIO YAMBITARA de Popayán, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a313bd84ff87ea16ac30afb90b4d9e03765e4851a125db799aa4a8eefd3d510e**

Documento generado en 11/12/2023 01:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00884-00  
D/te.: SAMY ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.794.797  
D/dos: LISANDRO BAOS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.753.748

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2861

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00884-00  
D/te.: SAMY ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.794.797  
D/dos: LISANDRO BAOS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.753.748

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación y se realizará la correspondiente actualización del crédito hasta el día 14 de noviembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

1.

VALOR INDEXADO

8.863.977 \* IPC último conocido  $\frac{137.09}{98.45} = \$12.342.942$   
IPC 7 marzo de 2018

2.

CAPITAL : \$ 518.135,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 518.135,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-mar-2018	31-mar-2018	25	0,50	\$	2.158,90
01-abr-2018	30-abr-2018	30	0,50	\$	2.590,68
01-may-2018	31-may-2018	31	0,50	\$	2.677,03
01-jun-2018	30-jun-2018	30	0,50	\$	2.590,68
01-jul-2018	31-jul-2018	31	0,50	\$	2.677,03
01-ago-2018	31-ago-2018	31	0,50	\$	2.677,03

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00884-00

D/te.: SAMY ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.794.797

D/dos: LISANDRO BAOS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.753.748

01-sep-2018	30-sep-2018	30	0,50	\$	2.590,68
01-oct-2018	31-oct-2018	31	0,50	\$	2.677,03
01-nov-2018	30-nov-2018	30	0,50	\$	2.590,68
01-dic-2018	31-dic-2018	31	0,50	\$	2.677,03
01-ene-2019	31-ene-2019	31	0,50	\$	2.677,03
01-feb-2019	28-feb-2019	28	0,50	\$	2.417,96
01-mar-2019	31-mar-2019	31	0,50	\$	2.677,03
01-abr-2019	30-abr-2019	30	0,50	\$	2.590,68
01-may-2019	31-may-2019	31	0,50	\$	2.677,03
01-jun-2019	30-jun-2019	30	0,50	\$	2.590,68
01-jul-2019	31-jul-2019	31	0,50	\$	2.677,03
01-ago-2019	31-ago-2019	31	0,50	\$	2.677,03
01-sep-2019	30-sep-2019	30	0,50	\$	2.590,68
01-oct-2019	31-oct-2019	31	0,50	\$	2.677,03
01-nov-2019	30-nov-2019	30	0,50	\$	2.590,68
01-dic-2019	31-dic-2019	31	0,50	\$	2.677,03
01-ene-2020	31-ene-2020	31	0,50	\$	2.677,03
01-feb-2020	29-feb-2020	29	0,50	\$	2.504,32
01-mar-2020	31-mar-2020	31	0,50	\$	2.677,03
01-abr-2020	30-abr-2020	30	0,50	\$	2.590,68
01-may-2020	31-may-2020	31	0,50	\$	2.677,03
01-jun-2020	30-jun-2020	30	0,50	\$	2.590,68
01-jul-2020	31-jul-2020	31	0,50	\$	2.677,03
01-ago-2020	31-ago-2020	31	0,50	\$	2.677,03
01-sep-2020	30-sep-2020	30	0,50	\$	2.590,68
01-oct-2020	31-oct-2020	31	0,50	\$	2.677,03
01-nov-2020	30-nov-2020	30	0,50	\$	2.590,68
01-dic-2020	31-dic-2020	31	0,50	\$	2.677,03
01-ene-2021	31-ene-2021	31	0,50	\$	2.677,03
01-feb-2021	28-feb-2021	28	0,50	\$	2.417,96
01-mar-2021	31-mar-2021	31	0,50	\$	2.677,03
01-abr-2021	30-abr-2021	30	0,50	\$	2.590,68
01-may-2021	31-may-2021	31	0,50	\$	2.677,03
01-jun-2021	30-jun-2021	30	0,50	\$	2.590,68
01-jul-2021	31-jul-2021	31	0,50	\$	2.677,03
01-ago-2021	31-ago-2021	31	0,50	\$	2.677,03
01-sep-2021	30-sep-2021	30	0,50	\$	2.590,68
01-oct-2021	31-oct-2021	31	0,50	\$	2.677,03
01-nov-2021	30-nov-2021	30	0,50	\$	2.590,68
01-dic-2021	31-dic-2021	31	0,50	\$	2.677,03
01-ene-2022	31-ene-2022	31	0,50	\$	2.677,03
01-feb-2022	28-feb-2022	28	0,50	\$	2.417,96
01-mar-2022	31-mar-2022	31	0,50	\$	2.677,03
01-abr-2022	30-abr-2022	30	0,50	\$	2.590,68
01-may-2022	31-may-2022	31	0,50	\$	2.677,03
01-jun-2022	30-jun-2022	30	0,50	\$	2.590,68
01-jul-2022	31-jul-2022	31	0,50	\$	2.677,03
01-ago-2022	31-ago-2022	31	0,50	\$	2.677,03
01-sep-2022	30-sep-2022	30	0,50	\$	2.590,68
01-oct-2022	31-oct-2022	31	0,50	\$	2.677,03
01-nov-2022	30-nov-2022	30	0,50	\$	2.590,68
01-dic-2022	31-dic-2022	31	0,50	\$	2.677,03
01-ene-2023	31-ene-2023	31	0,50	\$	2.677,03
01-feb-2023	28-feb-2023	28	0,50	\$	2.417,96
01-mar-2023	31-mar-2023	31	0,50	\$	2.677,03
01-abr-2023	30-abr-2023	30	0,50	\$	2.590,68
01-may-2023	31-may-2023	31	0,50	\$	2.677,03
01-jun-2023	30-jun-2023	30	0,50	\$	2.590,68
01-jul-2023	31-jul-2023	31	0,50	\$	2.677,03
01-ago-2023	31-ago-2023	31	0,50	\$	2.677,03
01-sep-2023	30-sep-2023	30	0,50	\$	2.590,68

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00884-00

D/te.: SAMY ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.794.797

D/dos: LISANDRO BAOS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.753.748

01-oct-2023	31-oct-2023	31	0,50	\$	2.677,03
01-nov-2023	14-nov-2023	14	0,50	\$	1.208,98
				Sub-Total	\$ 697.668,85
MAS EL VALOR INDEXADO					\$ 12.342.942,00
				TOTAL	\$ 13.040.610,85

SON: TRECE MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994b74997695079c5fce02a8ed1872ec3c8eb1311e31d9496842d57a8c93d988**

Documento generado en 11/12/2023 01:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00884-00

D/te.: SAMY ALEJANDRO MUNEVAL MELENJE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.794.797

D/dos: LISANDRO BAOS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.753.748

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2863

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo del vehículo objeto de medidas cautelares, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del bien mueble vehículo distinguido con placa KHD 488, el cual establece un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$11.580.000), presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, estudiante DANIEL ALEJANDRO LARA MONTERO; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074ee705212a1953b2e5eab849622b10a17d798d98852eef9ea6b7e7655a49e9**

Documento generado en 11/12/2023 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00  
D/te. BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5  
D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786  
CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2851

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5, contra YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO identificado con cédula No. 10.306.786 y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 31 de enero de 2020. Mediante autos No. 122 y 123 del 06 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar respectivamente.

Con auto No. 465 del 18 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, con auto No 584 del 08 de abril de 2021, se aprobó la liquidación de costas, con auto No. 1664 del 19 de agosto de 2021, se modificó la liquidación del crédito y finalmente el 19 de octubre de 2021, mediante auto No 2299, notificado por estado el 20 de octubre de 2021, se aceptó la renuncia al poder.

Cabe destacar que la ultima actuación fue el 20 de octubre de 2021 y después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00  
D/te. BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5  
D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786  
CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579

también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 20 de octubre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5, contra YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786 y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00010-00  
D/te. BANCO COMPARTIR, identificado con Nit. 860.025.971-5  
D/do. YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO, identificado con cédula No. 10.306.786  
CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, identificada con cédula No. 1.061.719.579

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e521ee1f39bc641d330549382cbb3a8557fdc468640c6ab12162a57caf7b5fe**

Documento generado en 11/12/2023 01:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2850

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00030-00

Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098

Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098, contra MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448.

SÍNTESIS PROCESAL:

JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098, presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra de MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE. Obligación a favor de JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098 y a cargo de MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 417 del veinticinco (25) de marzo de 2021, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098

Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, pero tras intentar las diligencias para el efecto, se resolvió emplazarla y se designó curadora ad litem, la cual, en el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y la demandada como personas naturales, son capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial y la parte demandada por conducto de curadora ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 417 del veinticinco (25) de marzo de 2021; providencia proferida a favor de JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098 y en contra de MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448.

**SEGUNDO:** REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MCTE, a favor de JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551ede05e224ec50f43a515e2111be0683e4ca64c84ed07b1052637376ab7c29**

Documento generado en 11/12/2023 01:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00-034-00  
D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit 900.333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA.  
Ddo/ ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181 Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2852

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit 900.333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA contra ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181 Y OTRA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue asignada el día 28 de enero de 2021 y con Auto No. 868 de fecha 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Asimismo, con auto No. 869 de fecha 20 de mayo de 2021, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

Mediante memorial radicado el 23 de junio de 2022 se presenta la corrección de la reforma a la demanda y mediante auto No 2078 del 26 de septiembre de 2022, notificado por estado el 27 de septiembre de 2022, se aceptó la reforma a la demanda y ordenó notificar a la parte demandada.

La última actuación tuvo lugar el 27 de septiembre de 2022.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de las demandadas, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

**DR - ACTIVO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00-034-00

D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit 900.333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA.

Ddo/ ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181 Y OTRA aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 27 de septiembre de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por ARPESOD ASOCIADOS SAS, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA contra ROSA AMELIA STEVES MONSALVE Y OTRA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó por medio digital.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00-034-00

D/te. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S, identificada con Nit 900.333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA.

Ddo/ ROSA AMELIA STEVES MONSALVE, identificada con cédula No. 34.331.181 Y OTRA

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b16d270045b251f376a60582be3643864fe85d25cae943399c61e1e8b7af0a**

Documento generado en 11/12/2023 01:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017600  
D/te: JL y RB S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900738718-2.  
D/do: JUNIOR MERA CHANTRE, identificado con cédula No 1.061.817.563 y MARIA  
HERMELINDA GUEINAS PERDOMO, identificada con cédula No 38.461.754

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2853

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por JL y RB S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900738718-2, contra JUNIOR MERA CHANTRE, identificado con cédula No 1.061.817.563 y MARIA HERMELINDA GUEINAS PERDOMO, identificada con cédula No 38.461.754, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue asignada el día 21 de abril de 2021 y con auto No 1311 del 25 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 1312 de fecha 25 de junio de 2021, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

Con oficio del 29 de diciembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allegó nota devolutiva.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

**SPE- ACTIVO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017600

D/te: JL y RB S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900738718-2.

D/do: JUNIOR MERA CHANTRE, identificado con cédula No 1.061.817.563 y MARIA

HERMELINDA GUEINAS PERDOMO, identificada con cédula No 38.461.754

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar en diciembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por JL y RB S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900738718-2, contra JUNIOR MERA CHANTRE, identificado con cédula No 1.061.817.563 y MARIA HERMELINDA GUEINAS PERDOMO, identificada con cédula No 38.461.754, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

**SPE- ACTIVO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017600  
D/te: JL y RB S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No 900738718-2.  
D/do: JUNIOR MERA CHANTRE, identificado con cédula No 1.061.817.563 y MARIA  
HERMELINDA GUEINAS PERDOMO, identificada con cédula No 38.461.754  
anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517f6023fd73137192e52264b5836a2844c2f255b1c6e4bd596f8a64bae33412**

Documento generado en 11/12/2023 01:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

**SPE- ACTIVO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00  
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.  
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2859

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00  
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.  
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547, en contra de EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

SÍNTESIS PROCESAL:

HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía 76.332.401.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, Acta de Conciliación correspondiente a la Solicitud de Conciliación # 016510 realizada en el Centro de Conciliación Municipal “Casa de la Justicia” de la Secretaría de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Popayán, que contiene una obligación por valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/CTE, con fecha de pago el día 22 de noviembre de 2021.

Obligación a favor de HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547 y a cargo de EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00

D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.

D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 1984 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, en su correo electrónico según Formulario de Registro Único Tributario, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00161 –00

D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547.

D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 1984 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), providencia proferida a favor de HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547, en contra de EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.401 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.116.800) M/CTE, a favor de HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.547, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c33338d66838a37b599359c1dbfe6bf7d50218dd88ff6aab5083e16c3556bb4**

Documento generado en 11/12/2023 01:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00191- 00  
D/te.: EDGAR FERNANDO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.327.785  
D/do.: YEISON GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.950.212

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2854

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00191- 00  
D/te.: EDGAR FERNANDO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.327.785  
D/do.: YEISON GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.950.212

En memorial que antecede, el endosatario en procuración solicita se requiera al pagador de la nómina de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (sic), con el fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el señor YEISON GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.950.212, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1957 del 13 de octubre de 2022 y que en caso de no haber dado cumplimiento, proceda a cumplirla, conforme lo ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero- pagador de la nómina del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo en la proporción legal sobre el salario devengado por el señor YEISON GUTIERREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.950.212, cuyo límite se estableció en DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700. 000.oo), m/cte. Medida decretada por AUTO No. 2092 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y comunicada mediante Oficio No. 1957 del 13 de octubre de 2022, y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c97bff50c5858ca3eb93baf7520165ecb2c54bdc77d1b2ffb1afd547183fe**

Documento generado en 11/12/2023 01:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00249 – 00  
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 891100656-3  
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2866

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00249 – 00  
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 891100656-3  
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 891100656-3, en contra de WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 8911006563, presentó a través de endosataria en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 153610, por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$13.837.128.00), pagaré con fecha de vencimiento el día 5 de abril del año 2022, obligación a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA y a cargo de WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 1950 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, por correo electrónico. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de abogada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 1950 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), providencia proferida a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 891100656-3, en contra de WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.076.112) M/CTE, a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 891100656-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f76252e86ca07cb6be009d7a83f816d96df3738bd5f5a6ac647e8359512a9b**

Documento generado en 11/12/2023 01:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00349- 00  
D/te.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 860.034.594-1.  
D/do: DIDIER ANACONA MAMIAN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.695.952.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2855

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00349- 00  
D/te.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 860.034.594-1.  
D/do: DIDIER ANACONA MAMIAN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.695.952.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.034.594-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIDIER ANACONA MAMIAN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.695.952.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; el pagaré No 10740959, por valor de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.923.662), título con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2023. Obligación a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 860.034.594-1 y a cargo de DIDIER ANACONA MAMIAN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.695.952.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 860.034.594-1 y en contra de DIDIER ANACONA MAMIAN, identificado con cédula de ciudadanía No 4.695.952, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$22.885.383) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas interereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 06 de junio de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$915.263) MCTE, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de febrero al 05 de junio de 2023, conforme lo consignado en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica identificada con Nit No 900630679-8, conforme al poder a ella conferido y se autoriza a actuar al abogado ALEXÁNDER QUIROGA ARBOLEDA con C.C. No. 1.144.025.248 y T.P. No. 242.451 del C.S. de la J., porque es abogado inscrito en la firma para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d1bb9f4dca76e55d3e1b72a3679140a37c645b89c1e5795bfee29d7a37631b**

Documento generado en 11/12/2023 01:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00371-00  
D/te. ROBINSON ARBEY CHATE CASTAÑEDA, identificado con cédula No. 1.061.730.072.  
D/do. LARRY JAVIER BENAVIDES GOMEZ, identificado con cédula No. 87.245.688.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2857

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00371-00  
D/te. ROBINSON ARBEY CHATE CASTAÑEDA, identificado con cédula No. 1.061.730.072.  
D/do. LARRY JAVIER BENAVIDES GOMEZ, identificado con cédula No. 87.245.688.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ROBINSON ARBEY CHATE CASTAÑEDA, identificado con cédula No. 1.061.730.072, actuando a través de estudiante de consultorio jurídico presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LARRY JAVIER BENAVIDES GOMEZ, identificado con cédula No. 87.245.688.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000) M/CTE, título con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021. Obligación a favor de ROBINSON ARBEY CHATE CASTAÑEDA, identificado con cédula No. 1.061.730.072 y a cargo de LARRY JAVIER BENAVIDES GOMEZ, identificado con cédula No. 87.245.688.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00371-00

D/te. ROBINSON ARBEY CHATE CASTAÑEDA, identificado con cédula No. 1.061.730.072.

D/do. LARRY JAVIER BENAVIDES GOMEZ, identificado con cédula No. 87.245.688.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROBINSON ARBEY CHATE CASTAÑEDA, identificado con cédula No. 1.061.730.072, y en contra de LARRY JAVIER BENAVIDES GOMEZ, identificado con cédula No. 87.245.688, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de diciembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adejtiva al estudiante de consultorio jurídico SNAYDER FABIAN GRANDA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.777.678 y código estudiantil No 100117020374, conforme a la sustitución de poder para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e289605758be430fb9137ed6e4343d42448551f3d49b2a817d771a0973ee14d2**

Documento generado en 11/12/2023 01:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00405- 00

D/te.: ALDEMIR MOSQUERA CARVAJAL identificado con cédula No 1.002.846.356

D/do: OCTAVIO EPE RAMOS identificado con cédula No. 4.613.348

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2845

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00405- 00

D/te.: ALDEMIR MOSQUERA CARVAJAL identificado con cédula No 1.002.846.356

D/do: OCTAVIO EPE RAMOS identificado con cédula No. 4.613.348

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda se señala que el demandante cuenta a la fecha con más de 21 años de posesión, sin especificar las circunstancias de modo y lugar en que ocurrió tal suceso, lo cual se debe aclarar, en virtud de que es función del juez estudiar todas estas circunstancias que le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que los hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).
- Aunado a lo anterior, hay contradicción en los hechos, porque la fecha de inicio de la posesión no es clara. Al parecer dice que se da desde el 10 de junio de 1996 (hecho 8), pero obran unos negocios de compraventa sobre el bien a usucapir posteriores a esa fecha como lo narra en los hechos y se extrae del certificado de tradición.
- No aportó la totalidad de documentos anunciados como pruebas; no obra certificado catastral, ni copia de la escritura pública.
- El apoderado de la parte demandante omite aportar en la demanda, la dirección electrónica del demandado OCTAVIO EPE RAMOS sólo dice desconocer su domicilio

y vecindario, lo que no significa que no pueda conocer su canal digital, por lo que se debe aclarar este aspecto; además el canal digital debe informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias de su obtención, como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

- Se solicita se tenga como testigos a CIRILO UNI ANACONA, CENAIDA UNI MAJIN Y JOSE ALBEIRO ITAS, pero no dice cuál es su canal digital (inciso 1 art. 6 Ley 2213/2022).
- Refiere que en la inspección ampliará el interrogatorio al perito, pero no se ha aportado ningún dictamen pericial; si la parte va a hacer valer un dictamen pericial debe aportarlo como lo dispone el art. 227 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por ALDEMIR MOSQUERA CARVAJAL identificado con cédula No 1.002.846.356, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERARDO MARÍA CABEZAS MUÑOZ identificado con cédula No 1.433.064 y T.P. 9.777 del C.S. de la J., de acuerdo al poder conferido para actuar dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec86d7e4a57bebb7eee243266287fd1dc7131cfb0d31a696b8f4030d85b26a**

Documento generado en 11/12/2023 01:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2 8 6 9

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00410-00.

D/te: JHON FREDDY REYNA GUACANES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.127.075.272

D/do: LEIBER OBANDO VELASCO, identificado con C.C. No. 1.059.904.065

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

JHON FREDDY REYNA GUACANES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.127.075.272, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LEIBER OBANDO VELASCO, identificado con C.C. No. 1.059.904.065.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, título valor que carece de claridad y no es exigible.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y

la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Descendiendo al sub examine, el despacho observa que se adjunta como título una letra de cambio sin fecha clara de cumplimiento de la obligación; de manera contradictoria, dice que el día 06/10/2022 “SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN 60 DÍAS”, es decir que la obligación se vence en una fecha cierta, 06/10/2022 y luego dice que en 60 días, sin especificar si son hábiles o calendario. Luego no se sabe al final cuándo es que se vence la obligación.

El artículo 673 del Código de Comercio establece que la letra de cambio debe contener la indicación de las posibilidades de vencimiento

**“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:**

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

El título valor aportado no está llamado a hacer exigible el derecho que en él se incorpora, porque consigna una fecha cierta y luego un plazo de 60 días para el pago, sin decir cómo se cuenta el término, lo que hace que el título no sea claro, ni exigible.

La Corte Constitucional sobre estas nociones sostiene:

*“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan...Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”<sup>1</sup>*

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd5fd32032841504ff918f2d17a20280e3e7dbe69c3051d995044aec8a07e8b**

Documento generado en 11/12/2023 01:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00412-00.

D/te: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, identificado con Nit 805.025.964-3

D/do: NUBIA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula No 34.507.814

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2846

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00412-00.

D/te: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, identificado con Nit 805.025.964-3

D/do: NUBIA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula No 34.507.814

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico de la demandada PELICORTICA2@HOTMAIL.COM, informa cómo se obtuvo, sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).
- El poder conferido a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS por la apoderada general, KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, no fue remitido desde el canal digital de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, inscrito en el registro mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00412-00.

D/te: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, identificado con Nit 805.025.964-3

D/do: NUBIA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula No 34.507.814

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular, presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, identificado con Nit 805.025.964-3, contra NUBIA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA identificada con cédula No 34.507.814, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608ee427ea1e85d0be28879ddd5e8be59f70582005043a1401c01ade1c22e45e**

Documento generado en 11/12/2023 01:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2847

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00415- 00  
D/te.: MARIA TOMASA JALVIN DE GUAÑARITA identificada con cédula 25.627.571  
D/do: HECTOR BOLIVAR JIMENEZ PRIETOY OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- Solicita una inspección judicial en asocio de perito; pero si la parte va a hacer valer un dictamen pericial debe aportarlo como lo dispone el art. 227 del CGP. No se decretará de oficio ningún dictamen pericial y cualquier falencia probatoria, la asume la parte que cuenta con la oportunidad de aportar una experticia, si a bien tiene.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por MARÍA TOMASA JALVIN DE GUAÑARITA identificada con cédula 25.627.571, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ identificado con cédula No 76.319.078 y T.P 130.257 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e5b87efabba337b5f3280a834f60f67095ce0e217eb20b77b623797cef6d55**  
Documento generado en 11/12/2023 01:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN ABSOLUTA 2023-00416-00  
Dte: LUZ DIANA GIRALDO VELEZ identificada con cédula No 41.953.738  
Ddo: EVER JULIAN LOPEZ VALENCIA Identificado con cédula No 91.508.864 y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2848

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN ABSOLUTA 2023-00416-00  
Dte: LUZ DIANA GIRALDO VELEZ identificada con cédula No 41.953.738  
Ddo: EVER JULIAN LOPEZ VALENCIA Identificado con cédula No 91.508.864 y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUZ DIANA GIRALDO VELEZ identificada con cédula No 41.953.738, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa en contra de EVER JULIAN LÓPEZ VALENCIA identificado con cédula No 91.508.864, ANA DEIBA CAMACHO PAME identificada con cédula No 25.291.728, ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ BERMÚDEZ identificado con cédula No. 8.455.060 y LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ identificada con cédula No 34.558.163, con el objeto de que se declare la simulación absoluta de dos contratos de compraventa de derechos de cuota contenidos en Escrituras Públicas Nos. 4681 del 18 de octubre de 2016, de la Notaría Tercera de Popayán y 5114 del 26 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán e hipoteca de derechos de cuota contenida en la Escritura Pública 5114 del 26 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 No 60N-17 Lote No 11 Bloque A del barrio Los Ángeles de esta ciudad, Predio inscrito en el catastro con el No. 00020000000400000000, matriculado en el folio de matrícula inmobiliaria No 120-131208 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

De otro lado, previo a decidir sobre la adopción de medidas cautelares, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 art. 317 CGP), la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas, en ese sentido, el Juzgado estima su monto en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000 M/CTE). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del CGP y dada la sumatoria del valor de los negocios jurídicos que se pretende declarar simulados.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Simulación Absoluta de dos contratos de compraventa de derechos de cuota contenidos en Escrituras Públicas Nos. 4681 del 18 de octubre de 2016, de la Notaría Tercera de Popayán y 5114 del 26 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán e hipoteca de derechos de cuota contenida en la Escritura Pública 5114 del 26 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán, presentada por LUZ DIANA GIRALDO VELEZ identificada con cédula No. 41.953.738 y en contra de EVER JULIAN LÓPEZ VALENCIA identificado con cédula No 91.508.864, ANA DEIBA CAMACHO PAME identificada con cédula No 25.291.728, ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

REF: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN ABSOLUTA 2023-00416-00  
Dte: LUZ DIANA GIRALDO VELEZ identificada con cédula No 41.953.738  
Ddo: EVER JULIAN LOPEZ VALENCIA Identificado con cédula No 91.508.864 y OTROS  
BERMÚDEZ identificado con cédula No. 8.455.060 y LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ identificada con cédula No 34.558.163.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda y pidan las pruebas que crean conveniente.

QUINTO: FIJAR el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000 M/CTE); caución que deberá prestarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 art. 317 CGP).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 39.558.259 y tarjeta profesional No 91.577 del C. S. de la J, para actuar en favor de la parte demandante conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4f3b111eb5d09dcb5fc9276f66de5948101419fee4bfc652414a3b03700bbb**

Documento generado en 11/12/2023 01:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN ABSOLUTA 2023-00416-00

Dte: LUZ DIANA GIRALDO VELEZ identificada con cédula No 41.953.738

Ddo: EVER JULIAN LOPEZ VALENCIA Identificado con cédula No 91.508.864 y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2849

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN ABSOLUTA 2023-00416-00

Dte: LUZ DIANA GIRALDO VELEZ identificada con cédula No 41.953.738

Ddo: EVER JULIAN LOPEZ VALENCIA Identificado con cédula No 91.508.864 y OTROS

Con la demanda, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la NUEVA EPS, SANITAS Y EMSSANAR, para que aporten información actualizada acerca de: ubicación de los demandados EVER JULIAN LÓPEZ VALENCIA identificado con cédula No 91.508.864, ANA DEIBA CAMACHO PAME identificada con cédula No 25.291.728, ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ BERMÚDEZ identificado con cédula No. 8.455.060 y LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ identificada con cédula No 34.558.163, dirección, correo electrónico y número de celular reportados a dichas entidades de salud; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena:

1. OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS para que aporte información actualizada acerca de: ubicación de los demandados EVER JULIAN LÓPEZ VALENCIA identificado con cédula No 91.508.864, ANA DEIBA CAMACHO PAME identificada con cédula No 25.291.728, dirección, correo electrónico y número de celular reportados a dichas entidades de salud.
2. OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que aporte información actualizada acerca de: ubicación del demandado ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ BERMÚDEZ identificado con cédula No. 8.455.060, dirección, correo electrónico y número de celular reportados a dichas entidades de salud.
3. OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR para que aporte información actualizada acerca de: ubicación de la demandada LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ identificada con cédula No 34.558.163, dirección, correo electrónico y número de celular reportados a dichas entidades de salud.
4. Líbrese oficio, que debe ser radicado por la parte actora, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 art. 317 CGP).

REF: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN ABSOLUTA 2023-00416-00

Dte: LUZ DIANA GIRALDO VELEZ identificada con cédula No 41.953.738

Ddo: EVER JULIAN LOPEZ VALENCIA Identificado con cédula No 91.508.864 y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33196c162b46dcbc5e0687ff79526628bb6e20d5da2d0203862c544e594f8f6**

Documento generado en 11/12/2023 01:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**